



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA QUE DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Energía, correspondiente a la LXII Legislatura con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada en la Cámara de Diputados en fecha 21 de marzo de 2013, el diputado Luis Miguel Ramírez Romero integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma y adiciona un tercer párrafo al artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
2. En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva acordó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Energía".

El Presidente de la Comisión de Energía instruyó a la Secretaría Técnica a realizar el análisis y formulación del dictamen correspondiente.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que suscribe el diputado Luis Miguel Ramírez Moreno para reformar el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica plantea facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Reguladora de Energía para fijar tarifas especiales en atención y demanda de las personas con *discapacidades diferentes* de escasos recursos, para proveer el consumo de energía para el manejo de aparatos especiales de forma ininterrumpida.

En la exposición de motivos el diputado promovente presenta diversos datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) relativos a los costos de las tarifas eléctricas. Al respecto destaca que los precios de energéticos y tarifas autorizadas por el Gobierno Federal



COMISIÓN DE ENERGÍA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

aumentaron 4.68 por ciento ante el fin de los subsidios a la energía eléctrica en 10 ciudades del país y que el precio de la electricidad aumentó 22.29 por ciento en el 2012.

Bajo este contexto el promovente considera que las tarifas eléctricas se fijan conforme a criterios recaudatorios, antes de tomar en cuenta las condiciones sociales y económicas de las familias Mexicanas.

En virtud de lo anterior, el diputado Ramírez a nombre propio y de su grupo parlamentario propone que en atención a la realidad social y a la realidad económica del país, la Comisión Reguladora de Energía sea la encargada de la *elaboración de propuestas* a la SHCP, para que se puedan establecer *mejores criterios loables* en apoyo a la atención de aquellas familias de escasos recursos que tengan uno o varios integrantes con *discapacidades diferentes* con la finalidad, en palabras del diputado, *de fomentar una política solidaria de apoyo a los sectores más desprotegidos para establecer y garantizar condiciones que aumenten sus posibilidades de desarrollo*.

Por lo antes expuesto el diputado Luis Miguel Ramírez Romero somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

“Decreto por el que se reforma y adiciona un tercer párrafo al artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Único. Se adiciona un tercer párrafo del artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como la Comisión Reguladora de Energía deberán fijar las tarifas especiales, ajustes, reembolso ó subsidios necesarios, en atención y demanda de las personas con Discapacidades Diferentes de escasos recursos para proveer el consumo de energía para el manejo de aparatos especiales de forma ininterrumpida.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Reguladora de Energía contará con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del



presente decreto, para realizar los procedimientos correspondientes y fijar las tarifas correspondientes a las personas con discapacidad.”

Una vez expuesto los antecedentes, objeto y contenido de la iniciativa con proyecto de decreto arriba descrita, los integrantes de la Comisión de Energía formulan el presente dictamen bajo las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Primera.- Como se ha descrito en el apartado anterior, la iniciativa en análisis plantea establecer en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Comisión Reguladora de Energía (CRE) sean facultadas para fijar tarifas especiales, ajustes, reembolso ó subsidios necesarios, en atención y demanda de las personas con discapacidades (capacidades) diferentes de escasos recursos para proveer el consumo de energía para el manejo de aparatos especiales de forma ininterrumpida.

Segunda.- Es importante destacar que en el texto jurídico propuesto se establece que tanto la SHCP como la CRE serían encargadas de crear las tarifas especiales para las personas con discapacidad de escasos recursos.

Al respecto, en la exposición de motivos el promovente señala que se debe facultar a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para que sea “...encargada de la *elaboración de propuestas* a la SHCP, para que se puedan establecer *mejores criterios loables* en apoyo a la atención de aquellas familias de escasos recursos que tengan uno o varios integrantes con *discapacidad diferentes* con la finalidad de *fomentar una política solidaria de apoyo a los sectores más desprotegidos para establecer y garantizar condiciones que aumenten sus posibilidades de desarrollo.*”

En virtud de lo anterior esta Comisión asume para el análisis de la iniciativa en comento, el supuesto de que la CRE sería facultada para elaborar las propuestas a la SHCP en cuanto a las referidas tarifas especiales.

De acuerdo con la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en su artículo 2o establece el objeto de este órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía. Entre otros aspectos se destaca que la CRE deberá promover el desarrollo eficiente de las actividades siguientes:

- I. El suministro y venta de energía eléctrica a los usuarios del servicio público.
- II. La generación, exportación e importación de energía eléctrica, que realicen los particulares;
- III. La adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público;



COMISIÓN DE ENERGÍA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV. Los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica.
- V. Las ventas de primera mano del gas, del combustóleo y de los petroquímicos básicos.
- VI. El transporte y distribución de gas, de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos.
- VII. El transporte y distribución de bioenergéticos que se realice por ductos.

Además en el cumplimiento de su objeto, la CRE contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

De lo anterior se desprende que la propuesta del promovente no mantiene concordancia con la competencia y los objetivos de la Comisión Reguladora de Energía, por ser un órgano encargado de la regulación en los términos establecidos en la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

Tercera.- Respecto de la propuesta del promovente, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, lo cual, empata con lo señalado por el promovente respecto de *fomentar una política solidaria de apoyo a los sectores más desprotegidos para establecer y garantizar condiciones que aumenten sus posibilidades de desarrollo.*

Asimismo la observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

En relación con lo anterior, dentro de la Administración Pública Federal, tienen una importante participación en la atención a grupos vulnerables, entre otras, las siguientes instancias: la Secretaría de Gobernación a través del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED); la Secretaría de Educación Pública mediante el Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa; la Secretaría de Desarrollo Social a través del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) y; la Secretaría de



Salud en coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia quienes atienden diversos programas, entre ellos, el Programa de Atención a Personas con Discapacidad.

Ahora bien, el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (Conadis), es el órgano rector de las políticas públicas en materia de discapacidad, tiene entre sus funciones coordinar y elaborar el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como enviar el Programa a las cámaras del Congreso de la Unión para su conocimiento.

De lo anterior se desprende que de aprobarse la iniciativa en comento, se invadirían las facultades y atribuciones de diversas instancias del Gobierno Federal, toda vez que la Comisión Reguladora de Energía estaría fuera del ámbito de su competencia y contravendría su misión de regular las industrias del gas, de los refinados, derivados de hidrocarburos y de electricidad; generar certidumbre que aliente la inversión productiva al fomentar una sana competencia; propiciar una adecuada cobertura y atender a la confiabilidad, calidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios, a precios competitivos, en beneficio de los usuarios.

Cuarta.-En lo que concierne a las tarifas eléctricas el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las secretarías de Energía y de Economía, a fijar, ajustar o reestructurar las tarifas de suministro de energía eléctrica de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras del organismo y las de ampliación del servicio público, fomentar el consumo racional de energía, generar los recursos que se requieren para prestar un servicio eficiente y de calidad, así como estar en la posibilidad de extender la cobertura a un mayor número de usuarios.

Asimismo con el objeto de considerar la situación económica de los usuarios, la estructura de las tarifas domésticas contiene rangos de consumo básico, intermedio y excedente, a fin de aplicar un mayor subsidio unitario al rango básico y menor al rango intermedio, de manera que se otorgue el mayor nivel de subsidio unitario (pesos por kWh) a los usuarios de bajo consumo relacionados con aquellos de bajos recursos económicos.

En relación con lo anterior, las tarifas eléctricas, en particular las aplicadas al sector doméstico, no alcanzan a cubrir los costos de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, en razón de los apoyos a los usuarios, los cuales pagan un precio menor al costo. Estas tarifas cubren aproximadamente el 38% del costo del suministro, situación que ha distorsionado la señal de precios de proveer el servicio y ha disminuido la percepción de ingresos por parte del organismo suministrador.



Quinta.- Cabe señalar que con base en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece **criterios generales** para aplicar las tarifas eléctricas. Incluir criterios y parámetros que involucren de manera exclusiva a la población con alguna discapacidad y que además sea de escasos recursos económicos, a juicio de esta comisión complicaría el diseño y la correcta aplicación de las tarifas eléctricas.

El establecimiento de las tarifas para la prestación del servicio público y su ajuste debe obedecer estrictamente a factores técnicos que permitan cubrir los costos del suministro y la ampliación de la red; por ello se considera que los factores socioeconómicos deben ser previstos dentro de la política social, a través de los conductos y medios implementados para tal efecto. Lo anterior, no obstante que las tarifas aplicables por el consumo de energía eléctrica refleja progresividad a mayores niveles de consumo, favoreciendo a los sectores de menor demanda que se asume son los de menores ingresos y, la diferenciación en diversas regiones del país en función de las temperaturas observadas, lo que establece una correlación con las condiciones climáticas.

Por otro lado, si bien en la iniciativa se indica que la SHCP y la CRE deberán fijar las tarifas especiales, ajustes, reembolso ó subsidios necesarios, en atención y demanda de las personas con discapacidades (capacidades) diferentes de escasos recursos, no queda claro en que beneficiaría el hecho de que la Comisión Reguladora de Energía se incorpore para, fijar junto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las tarifas por consumo de energía eléctrica, al referido sector de la población.

Sexta.- Esta dictaminadora considera que para beneficiar a un sector de la población vulnerable —del cual forman parte las personas con discapacidad— y que además sean parte de la población de escasos recursos económicos, debe ser a través de otros mecanismos y programas específicos emanados de políticas públicas en materias de desarrollo social, atención a grupos vulnerables y especialmente en materia de personas con discapacidad.

Por otra de aprobarse la creación de tarifas especiales, ajustes, reembolso ó subsidios necesarios, en atención y demanda de las personas con discapacidades y de escasos recursos económicos, pone en riesgo la situación financiera del organismo suministrador, no se garantiza la canalización correcta de los subsidios para resolver la problemática que expone e ignora a otros sectores del universo de la población vulnerable.

En virtud de lo anterior, la que dictamina considera que no es de aprobarse la iniciativa en comento toda vez que la propuesta jurídica invade la esfera de competencia de diversas instancias de la Administración Pública Federal por atribuirle facultades y obligaciones de carácter social y de salud a un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, como lo es la Comisión Reguladora de Energía cuyo objeto es ser el órgano regulador de la energía en el país.



COMISIÓN DE ENERGÍA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por los razonamientos expuestos la Comisión de Energía de la H. Cámara de Diputados somete ante el Pleno de esta Soberanía el siguiente:

IV.- Acuerdo

Primero. Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica suscrito por el diputado Luis Miguel Ramírez Romero.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 29 de mayo de 2013.

SE ADJUNTAN LAS FIRMAS APROBATORIAS DEL PRESENTE DICTAMEN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA.